



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de febrero de 1987

Núm. 54-1

PROPOSICION DE LEY

126/000002 Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto (A. PDP).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, conforme a lo establecido en la Disposición Final Segunda del Reglamento, ha acordado admitir a trámite la proposición de Ley de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados presentada por el Grupo Parlamentario Mixto (A. PDP), número de expediente 126/000002 (NUM-REG 5736), trasladarla al Gobierno y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Modesto Fraile Poujade, como Portavoz de la Agrupación de Diputados del PDP, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente proposición de ley sobre reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Exposición de motivos

El Reglamento de una Cámara debe cumplir una serie de objetivos fundamentales en los modernos Estados democráticos. De una parte, garantizar los derechos de las minorías, que son compatibles con los que incumben a la mayoría, y cuyo respeto debe convertirse en clave de bóveda de todo régimen parlamentario. De otra, procurar y poner los medios adecuados para que los Diputados y los

Grupos Parlamentarios, y en especial los que no forman parte del Gobierno, tengan a su alcance fiscalizar y controlar la acción del Gobierno en beneficio de la transparencia democrática, en favor por consiguiente de los derechos y libertades de todos y cada uno de los ciudadanos.

Estos son los objetivos que pretende cubrir esta reforma del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados. Transcurridos ya casi diez años desde las primeras elecciones libres al Congreso y al Senado de la reciente historia de nuestro país, transcurridos ya más de ocho años desde la entrada en vigor de una de las Constituciones más avanzadas del mundo democrático, es hora de que la norma rectora de la Cámara, que ha cumplido con eficacia la labor que sus redactores le atribuyeron, sea adaptada al grado de madurez política y social que ha alcanzado España.

Favorecer la pluralidad política, evitar que se confunda la legítima mayoría que adopta un acuerdo con la malentendida mayoría que impide un debate, estimular y hacer factible la creación de comisiones de investigación, evitar el monopolio de la formación del orden del día por un solo Grupo Parlamentario, agilizar los debates, abrir las posibilidades que ofrece la discusión parlamentaria actualizar los instrumentos de control ha movido a esta Agrupación de Diputados a presentar la siguiente proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados.

TITULO PRELIMINAR

DE LA SESION CONSTITUTIVA DEL CONGRESO

Artículo primero

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 2.º

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 3.º

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 1 bis (nuevo): «El Presidente de edad prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético».

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 4.º

Apartado 1: «Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión».

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 5.º

Se mantiene la actual redacción.

TITULO I

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO I

De los derechos de los Diputados

Artículo 6.º

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 7.º

1. «Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas».

2. «La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso, que deberá remitirla en el plazo máximo de cinco días a la Administración requerida. Esta, en plazo no superior a quince días, deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.»

Artículo 8.º

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 3: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 4: «El Pleno del Congreso, a propuesta de la Mesa, fijará para cada año, en el acto de aprobación del Presupuesto de la Cámara, la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades».

Artículo 9.º

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO II

De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 10

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 11

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 12

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 13

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 14

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO TERCERO

De los deberes de los Diputados

Artículo 15

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 16

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 17

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 18

«1. Los Diputados estarán obligados a efectuar la declaración de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.»

«2. La mencionada declaración, que deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado, se inscribirá en el Registro de Intereses que al efecto se abrirá en la Secretaría General de la Cámara.»

«3. Los Diputados deberán formular asimismo declaración en la que se recoja toda modificación significativa en los bienes y actividades a las que se refiere el apartado 1.º, con objeto de su inscripción en el Registro de Intereses.»

«4. El contenido de dicho Registro tendrá carácter público a excepción a lo que se refiere a bienes patrimoniales.»

Artículo 19

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: «La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno dictamen sobre la situación de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes al de la plena asunción por aquél de dicha condición».

Apartado 2 bis (nuevo): «Los Diputados deberán poner en conocimiento de la Comisión del Estatuto del Diputado cualquier cambio en sus circunstancias que pueda implicar situación de incompatibilidad. La Comisión del Estatuto de los Diputados emitirá dictamen en el plazo y con los efectos señalados en el apartado anterior».

Apartado 3: Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO IV

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 20

Apartado 1: Párrafo inicial: Se mantiene la actual redacción.

Punto primero: Se mantiene la actual redacción.

Punto segundo: Se mantiene la actual redacción.

Punto tercero: «Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista la promesa o juramento de acatar la Constitución. En caso de enfermedad o imposibilidad física la promesa o juramento podrá prestarse mediante documento fehaciente, del que se dará cuenta al Pleno».

Apartado 2: «Los derechos y prerrogativas del Diputado que haya adquirido la condición plena de tal serán efectivos desde el momento mismo en que hubiese sido proclamado electo».

Artículo 21

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 22

Se mantiene la actual redacción.

TITULO II

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 23

«1. Los Diputados, en número no inferior a diez, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho número, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por ciento de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 3 por ciento de los emitidos en el conjunto de la nación.»

«2. Los Diputados que pertenezcan a un mismo partido político no podrán constituir más de un Grupo Parlamentario.»

«3. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.»

Artículo 24

«1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.»

«2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.»

Artículo 25

«Los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no se hubieren incorporado a un Grupo Parlamentario de denominación específica en los plazos señalados, quedarán integrados en el Grupo Mixto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 26, 26 bis y 27.»

Artículo 26

«Los Diputados que adquieran la condición de tales con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario de denomi-

nación específica dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.»

Artículo 26 bis (nuevo)

«La constitución de Grupos Parlamentarios durante la legislatura sólo podrá llevarse a cabo dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones.

Dicha constitución se ajustará a lo dispuesto en el artículo 23 y al procedimiento previsto en el artículo 24.»

Artículo 27

Apartado 1: «El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, con excepción del Mixto, sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones.»

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 28

Apartado 1: «El Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por el Pleno de la Cámara cuando apruebe anualmente su Presupuesto.»

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 29

Se mantiene la actual redacción.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

SECCION PRIMERA

De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 30

Apartado 1: «La Mesa es el órgano rector de la Cámara. Actúa bajo la autoridad y dirección de su Presidente, que coordina la acción de sus miembros».

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 3: Se suprime.

Artículo 31

Apartado 1: Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Se mantiene la actual redacción.

2.º «Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Congreso de los Diputados, que deberá ser sometido a debate y votación del Pleno al menos un mes antes de la expiración de los del año anterior».

2.º bis. «Dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto de la Cámara y presentar ante el Pleno, dentro de los 3 meses siguientes al final de cada ejercicio, un informe a cerca de su cumplimiento».

3.º «Ordenar los gastos y los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar».

4.º Se mantiene la actual redacción.

5.º Se mantiene la actual redacción.

6.º Se mantiene la actual redacción.

7.º Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: «Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4.º y 5.º del apartado anterior, podrá solicitar su revisión a la Presidencia de la Cámara, que decidirá definitivamente, mediante resolución motivada.

Artículo 32

«Corresponde al Presidente del Congreso de los Diputados:

1.º Representar a la Cámara.

2.º Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y mantener el orden de los mismos.

3.º Convocar y presidir la Mesa del Congreso.

4.º Asegurar la buena marcha de los trabajos del Congreso, a cuyo efecto podrá convocar y presidir, cuando lo considere conveniente, cualquier Comisión u otro órgano de la Cámara.»

5.º Interpretar el Reglamento y suplir sus lagunas. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá oír a la Mesa y a la Junta de Portavoces.

6.º Velar por la observancia del Reglamento, de la cortesía y de los usos parlamentarios.

7.º Acordar medidas relativas a la disciplina parlamentaria.

8.º Desempeñar las demás funciones que le confieren la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 33

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 34

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 35

Apartado 1: «El Presidente y la Mesa estarán asistidos y asesorados por el Secretario General, que dirige los servicios de la Cámara y responde de su buena marcha ante aquéllos.»

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

SECCION SEGUNDA

De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 36

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: «Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del 5 por ciento de los escaños y así lo solicitare un mínimo de 50 Diputados. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales».

Artículo 37

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 38

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta de Portavoces

Artículo 39

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 3: «A las reuniones de las Juntas de Portavoces deberán asistir al menos, un Vicepresidente, dos de los Secretarios de la Cámara y el Secretario General, así como los Letrados de la Cámara cuyo asesoramiento se estime necesario. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto».

Apartado 4: Se suprime.

CAPITULO TERCERO

De las Comisiones

SECCION PRIMERA

De las Comisiones. Normas generales

Artículo 40

Apartado 1: «Las Comisiones, salvo precepto en contrario, se compondrán de 37 miembros y en ellas habrá una participación de todos los Grupos Parlamentarios proporcional a su instancia numérica en el Congreso. El número de miembros que corresponde a cada Grupo será concretado por el Presidente, previa audiencia de la Junta de Portavoces».

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 3: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 41

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 42

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 43

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 44

Se mantiene la actual redacción, si bien se le añade un apartado 2 (nuevo) con el siguiente texto:

«Las Comisiones pueden delegar en sus respectivas Mesas la adopción de los acuerdos a que se refiere el apartado anterior.»

Artículo 45

Se mantiene la actual redacción.

SECCION SEGUNDA

De las Comisiones Permanentes

Artículo 46

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 47

«La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá y por 37 Diputados designados por los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1 del Reglamento.»

Artículo 48

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 49

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 50

Se mantiene la actual redacción.

SECCION TERCERA

De las Comisiones no Permanentes

Artículo 51

«Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado, por el cumplimiento del plazo fijado para su actuación y, en todo caso, al concluir la legislatura.»

Artículo 52

1. «El Pleno del Congreso, a propuesta del Gobierno, de una Comisión Permanente Legislativa, de un Grupo Parlamentario o de 50 Diputados pertenecientes a más de un Grupo Parlamentario podrá acordar la creación de una Comisión de investigación sobre cualquier asunto de interés público».

2. «No se exigirá acuerdo del Pleno para constituir una Comisión de investigación cuando lo solicite una cuarta parte de los Diputados que componen la Cámara. Cada Diputado sólo podrá apoyar una iniciativa de este carácter en cada período de sesiones».

3. «Las Comisiones de investigación estarán integradas por 19 miembros designados en la forma y proporción previstos en el artículo 40.1».

4. «La Mesa de las Comisiones de Investigación estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, que serán elegidos en la forma prevista en el artículo 41».

5. «Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno,

así como requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Congreso, de cualquier persona para ser oída. La comparecencia a requerimiento de las Comisiones de investigación se ajustará a lo dispuesto en la Ley que desarrolla el artículo 76.2 de la Constitución».

6. Mantiene la redacción del actual apartado 4.

7. Mantiene la redacción del actual apartado 5.

8. Mantiene la redacción del actual apartado 6.

Artículo 53

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO CUARTO

Del Pleno

Artículo 54

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 55

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO QUINTO

De la Diputación Permanente

Artículo 56

Apartado 1: «La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Congreso y estará integrada además por 37 Diputados que representarán a Grupos Parlamentarios de manera proporcional a su importancia numérica».

Apartado 2: «La fijación del número de miembros que corresponde a cada Grupo Parlamentario se ajustará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 40. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que le corresponda y otros tantos en concepto de suplentes».

Apartado 3: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 4: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 57

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 58

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 59

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO SEXTO

De los medios personales y materiales

Artículo 60

Se mantiene la actual redacción.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE
FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones

Artículo 61

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 62

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 63

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: «Cuando se debaten propuestas, debates, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados».

Apartado 3: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 64

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 65

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: «Las actas serán firmadas por dos de los Secretarios, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Congreso» (el resto se mantiene en igual redacción).

Artículo 66

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO SEGUNDO

Del orden del día

Artículo 67

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 3: «El Gobierno podrá pedir, por una sola vez en cada período de sesiones, que en una concreta sesión se incluya en el orden del día un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios».

Apartado 4: «El Presidente, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Gobierno podrá, por razones de urgencia y previo el acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, incluir en el orden del día un determinado asunto, aunque no hubiese cumplido todavía los trámites reglamentarios».

Artículo 68

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO TERCERO

De los debates

Artículo 69

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 70

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: «Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. No podrán, en ningún caso, ser leídos, si bien el orador podrá consultar textos, notas o documentos».

Apartado 2 bis: «El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño».

Apartado 3: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 4: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 5: «Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, a menos que a juicio de la Presidencia su intervención pudiese alterar el equilibrio del debate. Todo ello sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

Apartado 6: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 71

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 72

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 73

1. «En todo debate, el Diputado que directa o indirectamente fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes tendrá derecho a replicar o rectificar por el tiempo que fije la Presidencia, que no podrá exceder de cinco minutos».

2. «Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, y ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones, así como para acumular las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario o a un Diputado, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces. En los supuestos de reducción del número o el tiempo de las intervenciones, o en el de su acumulación, se requerirá el acuerdo unánime de los Portavoces».

3. «El Presidente podrá, en todo caso, en el curso del debate, ampliar el número y la duración de las intervenciones cuando el interés o la trascendencia del tema así lo requiera».

Artículo 74

Si no hubiese precepto específico distinto, se entenderá que en todo debate caben dos turnos a favor y dos en contra, en forma alternativa. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.»

2. «Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, cabrán un turno a favor y otro en contra, por veinte minutos cada uno, y tras ellos los Grupos Parlamentarios que no hayan intervenido con anterioridad podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos».

Artículo 75

1. «Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un número de Diputados no superior a tres, designados por quien en cada momento ostente el cargo de Portavoz. Cuando haga uso de la palabra más de un Diputado, el tiempo que corresponde al Grupo Parlamentario se repartirá en partes iguales entre cada uno de los intervinientes, sin que cada uno de

éstos pueda, en ningún caso, disponer de un tiempo inferior a cinco minutos».

2. «Los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto, salvo en aquellos casos en que este Reglamento disponga lo contrario».

Artículo 76

«Cuando el Presidente, por propia iniciativa o a petición del Portavoz de un Grupo Parlamentario considere que un asunto está suficientemente debatido, podrá acordar el cierre de un debate. En torno a esta última petición de cierre podrán hablar, durante tres minutos como máximo, un orador en contra y otro a favor.»

Artículo 77

«Cuando los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en un debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.»

CAPITULO CUARTO

De las votaciones

Artículo 78

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 79

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 80

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 81

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 82

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 83

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 84

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 85

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 1 bis (nuevo): «Ningún Grupo Parlamentario o Diputado podrá suscribir solicitudes concurrentes, y si así fuere, se entenderá que no apoyan a ninguna de las presentadas, por lo que se excluirá del correspondiente cómputo».

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 86

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 87

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 88

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: Se suprime.

Apartado 3: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 89

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO QUINTO

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 90

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 91

Apartado 1: Se mantiene la actuación redacción.

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2 bis: «Los acuerdos de reducción de plazos requerirán en todo caso el previo parecer favorable de la Junta de Portavoces adoptado por unanimidad.»

Artículo 92

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO SEXTO

De la declaración de urgencia

Artículo 93

1. «A petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Congreso, previo informe favorable de la Junta de Portavoces, podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.»

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 94

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO SEPTIMO

De las publicaciones del Congreso y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 95

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 96

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 97

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 98

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO OCTAVO

De la disciplina parlamentaria

SECCION PRIMERA

De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 99

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: «El acuerdo de la Mesa, que será motiva-

do, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 28 del presente Reglamento. La duración de estas sanciones no podrá superar, en ningún caso, los tres meses».

Artículo 100

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 101

Apartado 1: «El Pleno de la Cámara podrá acordar la suspensión temporal en la condición de Diputado, por razón de disciplina parlamentaria y período no superior a seis meses, en los siguientes supuestos:» (el resto del apartado mantiene la misma redacción).

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 3: Se mantiene la actual redacción.

SECCION SEGUNDA

De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 102

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 103

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 104

Se mantiene la actual redacción.

SECCION TERCERA

Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 105

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 106

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 107

Se mantiene la actual redacción.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

Artículo 108

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento legislativo común

SECCION PRIMERA

De los proyectos de ley

I. Presentación de enmiendas

Artículo 109

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 110

Apartado 1: «Publicado un proyecto de Ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión».

Apartado 2: Se mantiene la misma redacción.

Apartado 3: Se mantiene la misma redacción.

Apartado 4: Se mantiene la misma redacción.

Apartado 5: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 5 bis (nuevo): «Una vez concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión competente calificará las que lo sean de totalidad. Contra dicho acuerdo el enmendante podrá interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara».

Artículo 111

1. Se mantiene la actual redacción.

2. «A tal efecto, una vez concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión competente llevará a cabo la correspondiente calificación. Contra dicho acuerdo el enmendante podrá interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara».

3. «Las enmiendas que se consideren definitivamente

incluidas en lo previsto en el apartado 1.º serán remitidas, por conducto del Presidente del Congreso, al Gobierno. Este deberá dar respuesta razonada en el plazo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad con que se prosiga la tramitación».

4. Se suprime.

II. Debates de totalidad en el Pleno

Artículo 112

Se mantiene la actual redacción.

III. Deliberación en la Comisión

Artículo 113

Apartado 1: «Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, el Presidente de la Comisión, previa la correspondiente propuesta de los Grupos Parlamentarios, designará la Ponencia que ha de emitir el correspondiente informe. En las Ponencias estarán representados todos los Grupos Parlamentarios, en la proporción que al comienzo de la legislatura fije el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces».

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 114

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 115

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 116

Se suprime.

IV. Deliberación en el Pleno

Artículo 117

«Los Grupos Parlamentarios o los Diputados, dentro de las cuarenta y ocho horas...» (el resto mantiene la redacción actual).

Artículo 118

Apartado 1: Mantiene la actual redacción.

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 3: «Durante el debate, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen, así como aquellas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, evitar incongruencias o aclarar el sentido del texto».

Artículo 119

Se mantiene la actual redacción.

V. Deliberación sobre acuerdos del Senado

Artículo 120

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 121

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 122

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 123

Se mantiene la actual redacción.

SECCION SEGUNDA

De las proposiciones de ley

Artículo 124

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 125

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 126

Apartado 1: «Las Proposiciones de Ley del Congreso podrán ser adoptadas a iniciativa de:

- 1.º Un Diputado con la firma de otros nueve miembros de la Cámara.
- 2.º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su Portavoz».

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.
 Apartado 3: Se mantiene la actual redacción.
 Apartado 4: Se mantiene la actual redacción.
 Apartado 5: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 127

Se mantiene la actual redacción.

SECCION TERCERA

De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 128

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 129

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO TERCERO

De las especialidades en el procedimiento legislativo

SECCION PRIMERA

De los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica

Artículo 130

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 131

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 132

Se mantiene la actual redacción.

SECCION SEGUNDA

Del Proyecto de Ley de Presupuestos

Artículo 133

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.
 Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.
 Apartado 3: «Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado que supongan aumento de créditos en algún concepto no necesitarán la conformidad del Gobierno para su tramitación si proponen una baja de igual cuantía en otro u otros conceptos presupuestarios».
 Apartado 4: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 134

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 135

Se mantiene la actual redacción.

SECCION TERCERA

De los Estatutos de Autonomía

I. Del procedimiento ordinario.

Artículo 136

Se mantiene la actual redacción.

II. Del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución

Supresión de toda esta rúbrica, es decir, desde el artículo 137 al 144.

III. De la reforma de los Estatutos

Artículo 145

Se mantiene la actual redacción.

SECCION CUARTA

De la revisión y de la reforma constitucionales

Artículo 146

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 147

Se mantiene la actual redacción.

SECCION QUINTA

De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 148

Apartado 1: «El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá delegar en una Comisión Legislativa permanente la aprobación de un proyecto o proposición de Ley, excluyéndose de la delegación el debate y votación de totalidad o de toma en consideración, y sin menoscabo de lo previsto en el artículo siguiente».

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 149

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: «Las Comisiones carecerán de competencia para conocer con plenitud legislativa los Proyectos o Proposiciones de Ley que hubieran sido vetados por el Senado, o enmendados por el Pleno de dicha Cámara».

SECCION SEXTA

De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única

Artículo 150

Apartado 1: «Cuando la naturaleza del Proyecto o Proposición de Ley tomada en consideración lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta del Presidente, formulada previo acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única».

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 3: Se mantiene la actual redacción.

TITULO VI

DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY

Artículos 151 a 153

Se mantiene la actual redacción.

TITULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DEL CONGRESO CON EFICACIA JURIDICA DIRECTA

CAPITULO PRIMERO

De los tratados internacionales

Artículos 154 a 160

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO SEGUNDO

Del referéndum consultivo

Artículo 161

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO TERCERO

De los estados de alarma, de excepción y de sitio

Artículos 162 a 165

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO CUARTO

De los actos del Congreso en relación con las Comunidades Autónomas

Artículos 166 a 168

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO QUINTO

De la acusación a miembros del Gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del Estado

Artículo 169

Se mantiene la actual redacción.

TITULO VIII**DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA****CAPITULO PRIMERO****De la investidura**

Artículo 170

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 171

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 3: «Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrán los representantes de los Grupos Parlamentarios, a comenzar por los que hayan manifestado en Junta de Portavoces su oposición al candidato propuesto, y dentro de ello, manteniéndose el orden de mayor a menor importancia numérica. La duración de cada una de estas intervenciones, que no podrá ser en ningún caso inferior a los treinta minutos, será fijada por el Presidente, oída la Junta de Portavoces, en función del número de integrantes de los Grupos Parlamentarios y de la actitud anunciada por éstos en relación con la investidura».

Apartado 4: «El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare, pero siempre deberá contestar de manera individual a cada uno de los intervinientes. Los turnos de réplica no podrán ser en ningún caso inferiores a los diez minutos disponiendo el Presidente para su fijación idéntica facultad a la establecida por el apartado anterior».

Apartado 5: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 6: Se mantiene la actual redacción.

Artículo 172

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO SEGUNDO**De la cuestión de confianza**

Artículos 173 y 174

Se mantiene la actual redacción.

CAPITULO TERCERO**De la moción de censura**

Artículo 175

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 176

Se mantiene la actual redacción.

Artículo 177

Apartado 1: Se mantiene la actual redacción.

Apartado 2: «Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrán los representantes de los Grupos Parlamentarios, manteniendo el orden de mayor a menor importancia numérica. La duración de cada una de estas intervenciones, que no podrá ser en ningún caso inferior a los treinta minutos, será fijada por el Presidente, oída la Junta de Portavoces, en función del número de integrantes de cada Grupo Parlamentario. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación no inferior a diez minutos según determine la Presidencia en función del anterior criterio».

Apartados 3 a 6: Se mantiene la actual redacción.

Artículos 178 y 179

Se mantiene la actual redacción.

TITULO IX**DE LAS INTERPELACIONES, PREGUNTAS Y PROPOSICIONES NO DE LEY****CAPITULO PRIMERO****Normas comunes**

Artículo 180

«Los miércoles de todas las semanas en que se celebre sesión plenaria se destinarán a la formulación y votación, en su caso, de interpelaciones, preguntas y proposiciones no de Ley, salvo cuando el Pleno de la Cámara se encuentre debatiendo los Presupuestos Generales del Estado, la Investidura, una cuestión de confianza o una moción de censura.»

Artículo 181

Apartado 1: «La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas interpelaciones, preguntas o proposiciones no de Ley cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el artículo 103 de este Reglamento».

Apartado 2: «El Presidente de la Cámara, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones, preguntas o proposiciones no de Ley, incluidas en un orden del día y relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí».

CAPITULO SEGUNDO

De las Interpelaciones

Artículo 182

Mantiene el texto del actual artículo 180.

Artículo 183

Apartado 1: «Las interpelaciones versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de algún Departamento Ministerial».

Apartado 2: «Deberán ser presentadas en la Secretaría General de la Cámara entre el martes y el jueves de la semana anterior a aquella en que se solicite su debate».

Apartado 3: «Corresponde al Presidente su calificación. Si ésta fue favorable se dará cuenta inmediata a quien la formuló, al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios».

Apartado 4: «En la sesión plenaria de cada semana deberá incluirse un mínimo de tres interpelaciones. Tendrán prioridad las interpelaciones de los Grupos sobre las de los Diputados, así como preferencia las suscritas por Grupos que todavía no hubieren hecho uso de su derecho a formular interpelaciones, con observancia en todo caso del cupo al que se refiere el apartado siguiente».

Apartado 5: «Cada Grupo Parlamentario dispondrá en cada período de sesiones de un cupo de interpelaciones que será determinado en función de su importancia numérica, pero sin que en ningún caso el cupo mayor pueda ser superior al triple del menor».

Apartado 6: «En un mismo orden del día no podrán incluirse más de una interpelación del mismo Grupo Parlamentario».

Artículo 184

Mantiene el texto del actual artículo 183.

Artículo 185

«Las interpelaciones no incluidas en el orden del día de la semana siguiente a la fecha de su presentación decaerán, habiendo de formularse de nuevo por quienes sostengan su tramitación.»

Artículo 186

Mantiene el texto del actual artículo 184.

CAPITULO TERCERO

De las preguntas

Artículo 187

Mantiene el texto del actual artículo 185.

SECCION PRIMERA

De las preguntas orales ante el Pleno

Artículo 188

«Los escritos presentados por los Diputados formulando preguntas al Gobierno para su contestación ante el Pleno, sólo podrán contener la escueta y estricta formulación de una sola cuestión relativa a la gestión del Gobierno o de algún Departamento Ministerial.»

Artículo 189

«A la formulación de preguntas se destinará un mínimo de dos horas de la sesión plenaria de los miércoles, debiendo comparecer en la misma, al menos una vez al mes, el Presidente del Gobierno con objeto de someterse por el tiempo máximo de cuarenta minutos a las preguntas de los Diputados.»

Artículo 190

«Para la confección del orden del día sólo serán tenidas en cuenta aquellas preguntas presentadas en la Secretaría General de la Cámara el jueves anterior al comienzo de la sesión plenaria en que deban ser tramitadas, a menos que el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determine la inclusión en el orden del día de preguntas que sin cumplir dicho requisito requieran por su excepcional importancia o urgencia una inmediata tramitación.»

Artículo 191

«En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno, sucediéndose

en su caso turnos de réplica y dúplica. En ningún caso, la tramitación de la pregunta podrá exceder de 4 minutos, tiempo distribuido en partes iguales entre los intervinientes.»

Artículo 192

«A efectos de la inclusión en el orden del día del Pleno de preguntas orales, se seguirá el sistema de cupos previsto en el apartado 5 del artículo 183.»

SECCION SEGUNDA

De las preguntas orales en Comisión

Artículo 192 bis

Apartado 1: «Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos 7 días desde su presentación».

Apartado 2: «Tras la formulación de la pregunta por el interesado, contestará el Gobierno y seguirán en su caso turnos de réplica y dúplica. A cada interviniente corresponderá como máximo y por la totalidad de los turnos un tiempo de 3 minutos».

Apartado 3: «Los Secretarios de Estado y los Subsecretarios podrán comparecer para responder preguntas en Comisión».

Apartado 4: «Los miembros del Gobierno que así fueran requeridos deberán comparecer como mínimo una vez al mes ante la Comisión correspondiente con objeto de someterse a las preguntas de los Diputados».

Apartado 5: «Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones».

SECCION CUARTA

De las preguntas con contestación por escrito

Artículo 192 ter

Mantiene el texto del actual artículo 190.

CAPITULO IV

De las Proposiciones no de Ley

Artículos 193 a 195

Se mantiene el texto de la actual redacción.

Artículo 196

Cuando el Gobierno remita al Congreso una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención del Presiden-

te del Gobierno o de uno de sus miembros. Seguidamente intervendrán los representantes de los Grupos Parlamentarios en los términos establecidos por los apartados del artículo 171.

Artículo 197

Se mantiene la actual redacción.

TITULOS XI, XII Y XIII

Se mantiene el texto actual.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de los Diputados de fecha 10 de febrero de 1982, «Boletín Oficial de las Cortes Generales» («B. O. C. G.» de fecha 24 de febrero de 1982).

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes». También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda a Quinta

Mantienen el texto actual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La tramitación de cualquier asunto pendiente a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

Segunda

Lo dispuesto en el Título II será de aplicación a partir del comienzo de período de sesiones siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento.

Tercera

Se mantiene el texto actual.

Cuarta

Se suprime.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1987.—El Portavoz, **Modesto Fraile Poujade**.